REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE WILLIAN ALIRIO MURCIA NARANJO EN CONTRA DE LUZ YANETH MURCIA SÁNCHEZ, RAD. 2015-621.

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, visible en el archivo 32 del expediente digital, y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que se incurrió en un error en el nombre del demandante en el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el ordinal primero del mencionado fallo, en el sentido de indicar que el demandante es el señor **WILLIAN ALIRIO** MURCIA NARANJO y no como quedó allí indicado. **Por secretaria líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c769af2d67980348cdcce61dea8e6d46258f18f1bbc70127caac701b094a0d**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.**046** DE HOY **28** DE MARZO DE 2022
GERARDO NIÑO LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS CONTRA GLORIA YANETH CASALLA, RAD. 2015-765.

En atención a la petición presentada por el partidor designado dentro del proceso de la referencia, visible en el archivo 09 de la carpeta 6 del expediente digital, se otorga una ampliación al termino establecido en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por un período adicional de diez (10) días; vencido el término deberán ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Por Secretaria, remítase el link del expediente y contabilizar los términos respectivos.

Por último, atendiendo la solicitud por parte de la demandada visible en el archivo 09 de la carpeta 6 del expediente digital, se ordena compartir el link de expediente, a fin de que tenga acceso a toda la actuación, dándole un término de quince (15) días para que pueda consultar el mismo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb70cd554da1bec22020fbbad4ee1626e0aeb81f63fdf006ff16033fdf7dba2**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:33 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0192** DE HOY **19**DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD DE ALBA NELLY ORTIZ BASTO Y JOHN KLARK BARRERA MEDINA EN CONTRA DE ERICK MONCADA RODRÍGUEZ; rad: 2019-00155 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *Los señores ALBA NELLY ORTIZ BASTO y JOHN KLARK BARRERA MEDINA, presentaron demanda en contra del señor ERICK MONCADA RODRÍGUEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Terminar los derechos de patria potestad que tiene el señor ERICK MONCADA RODRÍGUEZ sobre su menor hija H.D.M.B., por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C.*

b. *Otorgar la guarda de la menor H.D.M.B. a los señores ALBA NELLY ORTIZ BASTO y JOHN KLARK BARRERA MEDINA, abuelos maternos.*

c. *Discernir la guarda a los señores ALBA NELLY ORTIZ BASTO y JOHN KLARK BARRERA MEDINA, abuelos maternos.*

d. *Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña H.D.M.B.*

2°. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *El día 31 de enero de 2019 se presentaron los señores ALBA NELLY ORTIZ BASTO y JOHN KLARK BARRERA MEDINA, abuelos maternos de la niña H.D.M.B. al centro zonal de Kennedy, a fin de solicitar la guarda de su nieta, H.D.M.B. por el fallecimiento de su hija, LEIDY PATRICIA BARRERA ORTIZ y por el abandono de su progenitor, el señor ERICK MONCADA RODRÍGUEZ.*

b. *Fruto de la relación entre los señores LEIDY PATRICIA BARRERA ORTIZ y ERICK MONCADA RODRÍGUEZ, nació la niña H.D.M.B., el 27 de septiembre de 2011 en la ciudad de Bogotá; refieren los demandantes que la señora LEIDY PATRICIA BARRERA ORTIZ, falleció el 12 de noviembre de 2017 y desde esa fecha, los demandantes tienen la custodia de la niña en mención, a quien el demandado abandonó desde que nació, haciéndose acreedor de perder todos los derechos de patria potestad por la causal 2ª del artículo 315 del C.C.*

c. *La niña actualmente se encuentra matriculada en el colegio CHILDREN GARDE ST THOMAS, siendo los demandantes los acudientes y las personas que le han brindado, afecto, amor, y todo lo que la menor ha requerido hasta el día de hoy, ante la ausencia del progenitor, de quien ignoran la dirección de su residencia y de trabajo.*

3°. *La demanda fue sometida a reparto el 8 de febrero de 2019 y se admitió mediante auto de fecha catorce (14) de ese mismo mes y año en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento de la parte demandada.*

3.1. *Realizado el emplazamiento del demandado, al mismo se le designó un curador ad litem, profesional que dio respuesta a la demanda manifestando frente a los hechos, al primero, dijo no tener conocimiento y que debía ser probado; en cuanto al segundo y tercero, dijo ser ciertos con base en la prueba documental aportada pero no le consta referente a la custodia de la niña, lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso; así como los demás hechos, ya que no le consta. En cuanto a las pretensiones de la demanda, dijo no oponerse, ni allanarse a las mismas y atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso.*

4°. *Surtido el trámite propio de la instancia, se recibieron los alegatos de la apoderada de la parte demandante, quien solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que desde el fallecimiento de la progenitora, el demandado no ha tenido contacto con la niña, mas allá de sentar el registro civil de nacimiento; no se ha hecho cargo ni emocional, ni económicamente de la menor; que quienes se han encargado de dicha tarea, han sido los abuelos maternos. Además, de los medios de prueba aportados, quedó demostrado que son los demandantes quienes han estado pendientes de la niña desde el fallecimiento de la progenitora.*

Por su parte, la señora curadora ad litem del demandado, expuso que ha visualizado todo el trámite del proceso y advierte que se ha cumplido con toda la parte legal y procesal; que en este caso, quedó demostrado que son los abuelitos quienes se han apersonado del cuidado de la niña, sin que haya tenido contacto con el progenitor, ni personal, ni afectivamente, de manera que se atiene a lo que resuelva el Despacho.

La señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, en sus alegatos expuso que se encuentra demostrado en el proceso que el demandado ha desatendido sus deberes de padre frente a la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso de manera injustificada; abandonó a la menor desde su nacimiento y que aun cuando cumplió con el deber de reconocerla, no cumplió con los deberes que se desprenden de dicho acto, pues no ha acompañado en algún momento de la vida de la niña y por ello, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que, reiteró, el demandado se sustrajo de todas sus obligaciones, sin que hubiera de su parte, el menor interés de tener un acercamiento con la menor o con su familia extensa; también quedó demostrado que son los abuelos, quienes por el lamentable fallecimiento de la madre, han suplido todas las necesidades económicas y emocional.

5°. Procede el Despacho a dictar la sentencia respectiva con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con apoyo en el registro civil de nacimiento de la niña H.D.M.B., nacida el 27 de septiembre de 2011, se prueba que es hija de LEIDY PARICIA BARRERA ORTIZ y de ERICK MONCADA RODRÍGUEZ; y con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de LEIDY PATRICIA BARRERA ORTIZ, se desprende que es hija de los aquí demandantes, los señores ALBA NELLY OTIZ BASTO y JOHN KLARK BARRERA MEDINA; es decir, que está demostrada la condición de abuelos maternos por parte de los demandantes respecto de la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso; de igual manera se encuentra satisfecha la legitimación en la causa por pasiva, pues con base en el registro civil de nacimiento de la niña, quedó evidenciado que el aquí demandado, es el progenitor de la misma.

Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, se advierte que con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006)¸orientación en ese mismo sentido ha sido determinada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en donde en relación con el motivo del numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, expresó:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

"(…) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres…"

De acuerdo con el anterior derrotero, entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados en el presente proceso con el fin de establecer si los hechos en que se sustentaron las súplicas de la demanda, quedaron demostrados.

Como elementos de prueba, se tiene que obran en el proceso, los siguientes:

- *Se escuchó en interrogatorio a la demandante, ALBA NELLY ORTIZ BASTO, quien expuso que su hija LEIDY PATRICIA BARRERA ORTIZ falleció en un accidente de tránsito, y a raíz de ello, quedó con la custodia de su nieta. Que los padres de la niña tuvieron una relación muy ligera, no tuvieron mucho contacto, se trata de una persona con malos hábitos; que luego de que nació la niña siempre ha vivido con ellos y la menor ni siquiera conoce a su progenitor; que el papá le dio el apellido, pero la abandonó desde que nació, y que al demandado nunca se le*

imposibilitó tener contacto con su menor hija. Dijo que la última vez que vio al demandado fue al nacimiento de la niña.

- *JHON KLARK BARRERA MEDINA, refirió que la demanda se hizo por cuanto su hija, la madre de la niña, falleció en un accidente de tránsito, quien para dicho entonces vivía con ellos; que fueron ellos, los demandantes, quienes han proveído lo necesario para la subsistencia de la niña, desde su nacimiento. Refirió que ellos, siempre estuvieron a cargo de su nieta; que el demandado nunca se responsabilizó de su hija, no obstante que a él nunca se le prohibió tener contacto con su menor hija. Que la niña le dice "abuelito".*

- *ELLEN GISEL BARRERA ORTIZ, refirió, ser hija de los demandantes, expuso que las razones por las que sus progenitores instauraron la demanda por la ausencia del padre de la niña, quien desde su nacimiento, no se volvió a saber nada de él; dijo que la niña siempre estuvo a cargo de sus padres y por ello se dio inicio el presente proceso. Dijo que ella vive con sus progenitores; afirmó que al demandado nunca se le negó la posibilidad de que fuera a la casa; refirió que el apoyo que tuvo su hermana LEIDY cuando nació la niña siempre fue el de sus padres; dijo que ella, la declarante, tuvo trato con el demandado el día del nacimiento de la niña y desde ese día, no lo volvió a ver; que para ese momento el contacto fue muy escaso; expuso no tener conocimiento de la actitud del demandado, la desconoce, porque no sabe qué habrá sucedido entre su hermana y el demandado, pero él no volvió a aparecer; afirmó que la niña quedó bajo la directa responsabilidad de sus padres, cuando su hermana falleció; que la niña le dice a su padre, "abuelito", pero ve en él reflejada la imagen paterna, y son sus padres quienes le proveen lo necesario para su subsistencia; refirió que su hermana no tenía contacto con la familia del demandado; afirmó que el demandado no contribuyó económicamente para el sostenimiento de su menor hija y no sabe si su hermana en vida haya presentado algún proceso tendiente a obtener del demandado el cumplimiento de su responsabilidad como padre.*

- *JENIFER HERRERA BARRERA, nieta de los demandantes, hermana de la menor en cuyo favor se dio inicio al presente proceso, expuso no haber conocido a ERICK; refirió haber*

vivido un año con su progenitora y que para ese momento su madre era quien solventaba las necesidades de la niña; dijo que sus abuelitos siempre han vivido en el Tintal y que el demandado no se ha presentado en la casa de sus abuelitos; expuso que quienes contribuyen con los gastos de su hermana son sus abuelitos y una tía; que el demandado no ha contribuido económicamente para el sostenimiento de la niña y solo su mamá fue la responsable, hasta cuando vivió. Que ella, la declarante, permanecía con su señora madre para la época de las vacaciones escolares y reiteró que el demandado nunca contribuyó económicamente para el sostenimiento de su hermanita.

- *ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIAÑO, dijo conocer a los demandantes hace aproximadamente diez años por cuanto es amigo de la hija ELLEN GISELL y fue amigo a LEIDY y al poco tiempo conoció a los demandantes, que al demandado nunca lo conoció. Afirmó que de lo que conoce a la familia y a la menor, nunca ha visto que el progenitor haya respondido por ella; nunca ha estado presente y en vida de LEIDY, ésta nunca le comentó sobre el aquí demandado y era ella quien solventaba las necesidades de sus hijas; no sabe el por qué el demandado no respondía económicamente por la niña y luego del deceso DE lEIDY, han sido la señora Nelly y don Jhon, quienes ha proveído todo lo necesario para el sostenimiento de la niña y que el demandado nunca ha estado en la vida de la niña, como tampoco supo si el demandado haya interactuado con la familia; que la niña le dice al señor Jhon como "abuelito" pero lo ve a él como ese roll de padre. Que la niña está en el sexto grado en el colegio GABRIEL BETANCOURT MEJIA el que queda ubicado en el barrio Tintal Kennedy. Dijo no tener conocimiento si el demandado haya contribuido con algún dinero para los gastos de nacimiento de la niña y tampoco sabe si alguno de los familiares del señor ERIK hayan tenido contacto con la niña. Que quienes han proveído los gastos básicos de la niña luego del fallecimiento de la señora Leidy, han sido los abuelitos y la tía Gisell.*

- *Así mismo, se escuchó en entrevista a la menor H.D.M.B., quien refirió que su relación con sus abuelitos es buena, ya que la tratan muy bien y la cuidan y con quienes vive desde hace seis años; dijo que su progenitor no ha hecho el deber de tener contacto con ella, a quien tampoco lo ha visto; dijo que*

quisiera que ejercieran su representación sus abuelitos, porque con ellos se siente segura; que tiene como E.P.S. SÁNITAS y cuando se enferma, son sus abuelitos y su tía quienes la cuidan. Que sus abuelitos la corrigen hablándole y que no se debe hacer. Que cuando su madre faltó, recibió tratamiento psicoterapéutico y le fue bien, que a veces se pone triste, pero está bien.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, advierte el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se sustentan las súplicas de la demanda, habida cuenta que todos los declarantes fueron coincidentes en manifestar que el aquí demandado ha sido una persona ausente de la vida de la niña, al punto que la menor no conoce a su progenitor, hecho que se desprende de la entrevista de la niña H.D.M.B. practicada por el Despacho, cuyo dicho corrobora lo expuesto tanto por los demandantes en su interrogatorio, como lo dicho por los testigos de cargo, pues éstos, fueron contundentes en afirmar que desde el nacimiento de la niña, el demandado nunca se preocupó, estuvo ausente en todos los aspectos de la vida de la niña, siendo los demandantes quienes siempre han solventado todas las necesidades básicas de la menor desde el fallecimiento de la progenitora; y no se mencionó y menos se demostró, que al padre de la menor se le haya imposibilitado tener contacto con la niña.

Así las cosas, habrá de acogerse las súplicas de la demanda, si se tiene en cuenta que demostrado se encuentra el abandono absoluto en el que ha mantenido el demandado a su menor hija, pues se insiste una vez más, éste solo reconoció a la menor, sin que se haya apropiado de las obligaciones que como padre tiene, pues las mismas fueron siempre suplidas por la progenitora y luego del deceso de ésta, por los abuelos maternos y aquí demandantes; ahora, ante la privación de los derechos de patria potestad del progenitor, es claro que la niña H.D.M.B. carecerá de representante legal, de allí que se haga necesario la designación de un guardador, siendo en este caso las personas más llamadas a ejercer la guarda los abuelitos maternos y aquí demandantes, quienes han sido los encargados de proveer lo necesario para la subsistencia de la niña.

En este orden de ideas, se designará como curador principal de la niña a la señora ALBA NELLY ORTIZ BASTO, pues se trata de la persona que se encuentra en casa y es quien por tal razón, se encarga directamente del cuidado de la niña y al señor JOHN KLARK BARRERA MEDINA, será designado como curador suplente, de manera que podrá ejercer la representación legal de la niña, solo en caso de que la guardadora principal falte de manera temporal o absoluta; los guardadores deberán tomar posesión del cargo una vez cobre ejecutoria de la sentencia y presenten el inventario de bienes que tiene la niña a su nombre a través de un contador público; se dispondrá así mismo, la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de la menor y la publicación de la parte resolutiva de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional; por último, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de $1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO; PRIVAR** los derechos de patria potestad que tiene el señor ERICK MONCADA RODRÍGUEZ sobre su menor hija H.D.M.B., hija de la hoy fallecida señora, LEIDY PATRICIA BARRERA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: DESIGNAR** como guardadora principal de la menor H.D.M.B. a la señora ALBA NELLY ORTIZ BASTO y como guardador suplente, al señor JOHN KLARCK BARRERA MEDINA, en la condición de abuelitos maternos, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.*

***TERCERO: INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor H.D.M.B. para lo cual se ordena librar el oficio a la Notaria respectiva.*

CUARTO: ORDENAR *a los guardadores principal y suplente que tomen posesión del cargo en fecha y hora hábil, una vez se encuentre en firme el presente fallo.*

QUINTO: ORDENAR *la publicación de la parte resolutiva del fallo en un diario de amplia circulación nacional, cuyo ejemplar deberá ser incorporado al proceso.*

SEXTO: ORDENAR *a los guardadores presentar un inventario formal, a través de un contador público, de los bienes que tenga la niña H.D.M.B. quienes al término de cada año, deberán dar un informe de gestión sobre la guarda y la administración de los bienes.*

SÉPTIMO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, para lo cual deberá fijar como agencias en derecho, la suma de #1.000.000.00.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b746ac6e3a375514baa16098e290924b2f7a855c832ef3e9705464d2cd7db**
Documento generado en 18/12/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de HELIODORO EDUARDO HERNANDO BARBOSA, RAD.2019-00242.

Visto el informe secretarial que antecede, (archivo digital 59), de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), (archivo digital 58), en el sentido de indicar que los nombres y los apellidos de los CEDENTES allí referidos son **FABIAN HERNANDO BARBOSA BERNAL y JULIAN EDUARDO BARBOSA MORENO,** y no como equivocadamente se mencionó en el aludido auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7398eaa765265d084820e22c553abd209b850b1cb07470394918407bcee4fb93**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JOSE IGNACIO PALACIOS OSMA EN CONTRA DE DIANA MILENA FORERO PINZON, RAD. 2019-00536.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA MERCEDES MARTÍNEZ VELA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (archivo 42 del expediente digital).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante a través de apoderada judicial, visible en el archivo 42 del expediente digital, tendiente a adicionar la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021, en el sentido de otorgar la custodia en cabeza del demandante JOSE IGNACIO PALACIOS OSMA, la misma se niega como quiera que la petición se encuentra fuera de tiempo de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb7bd39cb7a41d2430899f0daee87b2dc9f476b909d23946f53ea9209b64c2**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE ANA SOFÍA OVALLE GÓMEZ contra EDISON CARLOS MATEUS TINOCO. RAD. 2019-975

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN GABRIEL GALVIS MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante (archivo 15 del expediente digital) la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., y no se hace necesario ordenar la comunicación a su poderdante, por cuanto en el mencionado archivo obra paz y salvo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d64c7e0237f384f0726f8190065b909297876c07b2066cb930373c6276dbc3**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ respecto del menor de edad S.C.D.B. contra SANDRO CAMILLO DALLOS CAMARGO, RAD. 2020-00592.

En atención a la solicitud, de autorización de salida del país del menor **S.C.D.B.** realizada por la demandante, visible en los archivos 47 al 51 del expediente digital, la misma se niega como quiera que el Despacho no tiene competencia para ello; el asunto aquí puesto en conocimiento es el de la privación de los derechos de la patria potestad que tiene el demandado sobre el niño en mención; para obtener lo que pretende por esta vía, la demandante deberá adelantar el tramite respectivo, bien sean ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o ante la autoridad judicial a quien corresponda por reparto, la demanda tendiente a obtener el permiso para salir del país.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d2b485b57aacca6f172c8aa81838b1a1dedc3a322f3c0c4ad31085e1b8b58**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE ALONSO BELLO EN CONTRA DE NICOLÁS ANDRÉS AYALA SIERRA (CUADERNO PRINCIPAL), RAD.2021-286.

Se tiene como dependiente judicial del señor apoderado de la parte demandante, a la estudiante DIANA CAROLINA RIVERA PULGARIN.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbdf874ebf70dca208c13fc3b47739ffab7d98527851f1e49d01b16f01d966e**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE ALONSO BELLO EN CONTRA DE NICOLÁS ANDRÉS AYALA SIERRA (CUADERNO PRINCIPAL), RAD.2021-286. (medidas cautelares).

Revisadas las diligencias se dispone:

1. Se tiene en cuenta y se glosa en los autos la respuesta allegada para Secretaría Distrital de Hacienda, visible en el archivo 58 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, por medio de la cual informó que tuvo en cuenta la orden de embargo decretada por el Despacho y procedió sobre la misma.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, visible en el archivo 61 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital; se requiere a las entidades bancarias **Banco De Bogotá, Banco Agrario De Colombia, Banco Del Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Serfinanza, Banco Finandina, Banco Santander** Y **Cooperativa Financiera Confiar** , a fin de que indiquen el trámite dado al ofició 1568 del 20 de agosto de 2021. **Por secretaría se ordena librar el oficio respectivo**.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **83fc64084594a2ee73d1a8d61cf4fb0d1bb031dea6a7d44dad8181cf124bf3a7**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ CONTRA BEATRIZ TOVAR ZABALA RESPECTO DEL MENOR DE EDAD M.C.R.T., RAD. 2021-00812.

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 42 del expediente digital y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la práctica del dictamen pericial allí ordenado es en favor del grupo conformado por CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ, **BEATRIZ TOVAR ZABALA** y la menor de edad M.C.R.T y no como allí se indicó. **Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d148b8e722d507c2c3552f43d1064fbad0c14b6c619102548d4f2bcd8a4b2**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:42 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal (acumulada en procedo de divorcio) de MAURICIO HERNANDO SIERRA PEÑA EN CONTRA DE LA SEÑORA NORALBA RESTREPO HENAO, RAD. 2022-174.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos**.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473b0b8159035a92b2400a7ad5468b13a17648b803a0be8fdb8fc151a8020e5**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:43 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA POR DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ CONTRA FREN PÉREZ CHIPATECUA, RAD.2022-00611. (APELACIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, en audiencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ y en contra del señor FREN PÉREZ CHIPATECUA.

ANTECEDENTES

1º. *Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ, quien señaló que el día 1° de septiembre de 2022 el señor FREN PÉREZ CHIPATECUA, la agredió verbal y psicológicamente e indicó que se refiere a ella con groserías y de manera desobligante debido a su estado de salud, adicionalmente la amenazó con quietarle la custodia de su hija diciendo que por su estado de salud, ella no puede asumir la custodia de la menor de edad.*

2º. *La medida de protección fue admitida el primero (1°) de septiembre del año en 2022 por la Comisaría de Familia una Llamada de vida, quien remitió por competencia las diligencias a la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe, la que avocó el conocimiento mediante auto del 5 de septiembre de esa misma anualidad, cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), impuso medida de protección en favor de la señora DIANA CAROLINA MARTINES PÉREZ en contra del señor FREN PÉREZ CHIPATECUA y como consecuencia, prohibió al demandado "protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de agresión en su contra, ya sea psicológica, verbal, física, amenaza o intimidación"; ordenó a ambos extremos de la contienda, involucrar a la niña, hija de la pareja, en los conflictos entre ellos; ordenó al demandado, abstenerse de sustraer, arrebatar, ocultar o trasladar a su menor hija H.I.P.M., del lado de su progenitora, hasta tanto la autoridad debidamente constituida, determine lo contrario; así mismo, mantuvo las medidas provisionales y ordenó al demandado asistiera a Psicología "y consecuencial proceso terapéutico en institución pública (EPS) y/o privada (Universidad Católica de Colombia – Universidad Santo Tomás) y adelante el proceso en lo referente al manejo del*

duelo, control de impulsos, pautas de crianza, respeto, comunicación asertiva, consumo de bebidas alcohólicas y demás que el profesional tratante considere.

3º. *Inconforme con la anterior determinación, el señor FREN PÉREZ CHIPATECUA, interpuso el recurso de apelación, manifestando que "No estoy de acuerdo con la decisión porque estaría aceptando que soy la persona que ella está pintando ahí y yo no soy esa clase de persona; no estoy de acuerdo que me manden a psicología y las demás restricciones que me impusieron.".*

4º*. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso medida de protección en favor de la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ y en contra del señor FREN PÉREZ CHIPATECUA, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico*:*

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico que debe ser dilucidado es si la decisión adoptada por la Comisaría de origen, se encuentra ajustada a derecho.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde

ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una me dida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz" (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas".

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Dentro del proceso no advierte el Despacho que las partes de esta contienda hayan presentado elementos de convicción para demostrar los supuestos fácticos en que se enfiló su defensa; en el archivo 25 de las presentes diligencias, obra el formato de "instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia" y con apoyo en la información allí plasmada, la Comisaría de Familia determinó dar trámite a la acción de protección; de apoyo policivo y "casa refugio"; también obra el formato de "casa refugio", en el que se lee que la accionante no aceptó el ofrecimiento por cuanto se encuentra en compañía de su hermano y en el apartamento donde viven, están seguros con sus hijas".

En el archivo 09, folios 57 y 59 obra el acta de notificación personal de la fecha de la audiencia que se celebraría el 4 de octubre de 2022 de ambos extremos de la contienda y en ella se les hizo saber que debían aportar los elementos de prueba documentales o testimoniales que pretendieran hacer valer "teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal para adelantarlas".

En audiencia que se realizó el 04 de octubre de 2022, la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ se ratificó de los hechos denunciados y manifestó no tener pruebas qué aportar. También se escuchó en descargos al señor FREN PÉREZ CHIPATECUA, quien negó los hechos que se le endilgan, y refirió que nunca agredió ni física, ni verbalmente a la accionante.

Como puede advertirse de la actuación procesal llevada a cabo en la audiencia celebrada el 4 de octubre del pasado año, la parte demandante no allegó ningún elemento de prueba con el que pudiera establecerse la veracidad de la ocurrencia de los hechos que sustentaron la solicitud de la medida de protección. Ahora, es cierto conforme con los derroteros jurisprudenciales, en los casos de violencia intrafamiliar debe aplicarse necesariamente la perspectiva de género, empleando la flexibilización de los medios de prueba para demostrar los supuestos fácticos que dieron lugar a la presentación de la misma. Por ejemplo, se encuentra la sentencia T-338 del 22 de agosto de 2018, siendo M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en dicho fallo, tan alta Corporación, dijo: "Además, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar ***tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal****, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género****, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar"*** *(lo resaltado es de la jurisprudencia)****.***

En el presente caso, como se observa de lo actuado en las diligencias, la parte gestora de la actuación procesal no allegó al proceso elemento de prueba del cual pudiera evidenciarse siquiera un indicio de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la solicitud de la medida de protección, desconociendo lo establecido en el artículo 10 de la ley 294 de 1996, cuando prevé que a la solicitud de la medida de protección debe allegarse la solicitud de los medios de prueba que estime necesarios; es más, el acta de notificación de la convocatoria a la audiencia se hizo saber a la demandante el deber de aportar los medios de prueba que pretendiera hacer valer, requerimiento que fue desatendido por la gestora de esta solicitud de protección; y en la audiencia en la que fue escuchada la ratificación de los hechos, al indagársele si tenía pruebas documentales o testimoniales que pretendiera hacer valer, expuso: "en mi celular tengo un video" y cuando se le comunicó a la demandante que las pruebas se recepcionarían a través de un CD o memoria puesto que las mismas debían obrar en el expediente, expuso "no lo sabía", para luego afirmar que "no tengo pruebas".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante no aportó ningún elemento de prueba del que pudiera inferirse la existencia de los hechos de violencia propinados por el aquí demandado, y teniendo en cuenta que el mismo no aceptó los cargos, pues cuando se le preguntó si negaba la ratificación de los cargos de la accionante, por qué motivo consideraba que era denunciado por violencia intrafamiliar, expuso: "Es que al yo hablar con ella para que me ayudara con los gastos ya ella se sintió humillada o que le echaba en cara".

Es bien sabido que cualquier decisión que se adopte debe ser fundamentada en los medios de prueba que se incorporen al proceso oportunamente, incluyendo en las actuaciones que adelanten los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales y en este caso, no podía ser otra la decisión a adoptar que la desestimatoria de las súplicas de la medida de protección, pues ni con la solicitud de medida de protección, ni durante el trámite de la audiencia, fueron incorporados medios de prueba tendientes a demostrar los hechos en que se fundamentó la misma.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión impugnada y como consecuencia, se negará la imposición de una medida de protección en contra del aquí demandado, se reitera una vez más, por cuanto no se allegó un solo elemento de prueba con el que pudiera inferirse la existencia de la comisión de los hechos alegados por la demandante, a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

***PRIMERO: REVOCAR** la decisión emitida en audiencia del 04 de octubre de 2022, por la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá y como consecuencia, negar la imposición de la medida de protección solicitada por la ciudadana DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ en contra del señor FREN PÉREZ CHIPATECUA, por no encontrarse probados los hechos de violencia intrafamiliar alegados.*

***SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.*

***TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242480f63c5cfb53622afa9d8c96f0d9d9a517392033c5d5ef2cd70e9aec5dd**

Documento generado en 18/12/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación Cuota Alimentaria de BLANCA CRISTINA CUESTA IGUAVITA como representante legal de la menor de edad J.K.H.C. contra OMAR WILSON HURTADO MONROY, RAD. 2023-00367.

Revisadas las diligencias se dispone:

1. Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 12 del expediente digital, la misma se niega por improcedente, de conformidad con el artículo 392 del Código General de Proceso, el cual establece que en este tipo de procesos es inadmisible la reforma de la demanda.

2. Se glosa en los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta de FAMISANAR EPS, visible en el archivo 14 del expediente digital, en el cual se evidencia que actualmente el demandado no cuenta con vínculo laboral vigente, por lo cual no se puede materializar el descuento del porcentaje del salario ordenado mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c534819760bde5e80050da0ed7f08c9b4c3c3233cd26c950179734f4c5d79630**
Documento generado en 18/12/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA MARCELA BRICEÑO LUQUE CONTRA HUGO LEONARDO GARCÍA BELALCÁZAR, RAD. 2023-00715. (CONSULTA).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 104 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2019 (fls. 44 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 005 de 2019 y RUG N° 013-2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

***1º.** La Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, en audiencia celebrada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora DIANA MARCELA BRICEÑO LUQUE y en contra de HUGO LEONARDO GARCÍA BELALCÁZAR, consistente en prohibirle a partir de dicha fecha, generarle a la demandante "de forma directa, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio, deberá respetar su lugar de residencia o lugar alguno donde se puedan encontrar"; prohibió al demandado el ingreso a su lugar de residencia de la señora DIANA MARÍA BRICEÑO LUQUE; ordenó al demandado acudir a proceso terapéutico a nivel privado, particular o su EPS, a fin de ser orientada en manejo adecuado de la ira, agresividad, comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, una buena relación de compañeros" y se le hizo la advertencia de la consecuencia sobre el incumplimiento de la medida de protección.*

***2º.** El 9 de noviembre del año 2023, la señora DIANA MARÍA BRICEÑO LUQUE puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor HUGO LEONARDO GARCÍA BELALCÁZAR, en donde indicó que el día 5 de noviembre de la misma anualidad, el accionado la agredió físicamente, pues la tomó del cuello y la iba a ahorcar; que el dueño de la casa al darse cuenta, bajó a detenerlo, se llamó al cuadrante de la policía, además de dañar sus pertenecías; que su pareja, en compañía de la hija sacaron el trasteo; que el dueño del inmueble luego la llamó para que regresara a la casa, y al retornar, pudo percatarse que la dejaron si hubieran pasado unos vándalos, que lo que no pudieron llevarse, lo destruyeron.*

2.1. *La Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 27 de noviembre de los cursantes. En la audiencia del 27 de noviembre de 2023, la Comisaría declaró que el señor HUGO LEONARDO GARCÍA BELALCÁZAR incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora DIANA MARÍA BRICEÑO LUQUE, en providencia del 16 de enero de 2019, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.*

3º*. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: "****El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo****". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de*

debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión- , "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló:

"[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

"la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales3 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968".

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que, entre otras determinaciones prohibió al señor HUGO LEONARDO GARCÍA BELALCÁZAR, generar agresiones físicas, verbales o psicológicas de forma directa, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio, en contra de la señora DIANA MARCELA BRICEÑO LUQUE, debiendo respetar el lugar de residencia, trabajo o lugar alguno donde ella de encuentre y también se le prohibió al accionado, ingresar al lugar de residencia de la accionante en estado de embriaguez.

De acuerdo con el desarrollo del proceso, se tiene que en la diligencia del veintisiete (27) de noviembre de 2023, la señora DIAN MARÍA BRICEÑO LUQUE se ratificó en los hechos denunciados. Por otra parte, en dicha diligencia, el señor HUGO LEONARDO GARCÍA BELALCÁZAR, en los descargos que rindió, manifestó que el día de los hechos, la demandante y él estaban compartiendo junto con su hija y el esposo de ésta, pero que por su estado de embriaguez se fue a acostar, pero escuchó una gritería "que mi hija y el marido la iban a matar" a la señora BRICEÑO LUQUE, por lo que se levantó, preguntó cuál era el problema, "la traté de calmar cogiéndola del cuello pero en ningún momento cogiéndola a patadas, si la cogí del cuello, ni votándola al piso para agredirla más" Que ella se hizo los moretones cuando trató de agredir al yerno al esposo de su hija "porque ella se cayó y eso es lo de los moretones, ella en sano juicio es consiente de lo que hace pero cuando se alicora se pone mal".

Como elementos de prueba se allegó informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de noviembre de 2023 a la señora DIANA MARÍA BRICEÑO LUQUE, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

"EXAMEN MEDICO LEGAL.
DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 52 kg. Talla: 156 cm.
SIGNOS VITALES: Frecuencia cardiaca: 74 lpm. Frecuencia respiratoria: 20 rpm.
Aspecto general: Paciente en buen estado general, alerta, febril, sin SDR.
Descripción de hallazgos
- Examen mental: sin alteración
- Neurológico: Sin Déficit.
- Órganos de los sentidos: No se examina.
- Cara, cabeza, cuello: Normocéfala.
- Cavidad oral: No se examina.
- ORL: No se examina.
- Torax: Normal
- Espalda: Presenta equimosis morada tenue de 2 cms en región dorsal izquierda hacia flanco a 11 cms de la columna.
- Miembros superiores: Presanidad: Deformidad digital que sugiere artritis.
- Miembros inferiores: Presenta 3 equimosis moradas de 4 cms cada una en cara anterior de tercio medio de muslo derecho. Presenta equimosis morada de 4 cms en cara anterior de muslo izquierdo.
- Osteomuscular: Normal.
- Piel y Faneras: Normal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Diana María es una mujer adulta que refiere un relato de violencia de pareja en un contexto de violencia física y psicológica por parte de su excompañero sentimental.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS.

De la experticia aportada como elemento de prueba, resulta claro que la accionante presentó secuelas en su cuerpo, en su espalda y en sus miembros inferiores presentando equimosis morada; en su espalda de 2 cms en región dorsal izquierda hacia flanco a 11 cms de la columna y en los miembros inferiores, presenta equimosis de 4 cms cada una en cara anterior de tercio medio de muslo derecho; laceraciones que ameritaron una incapacidad de siete (7) días. Ahora, es indudable que las lesiones que presentó la accionante fueron como consecuencia de los hechos que motivaron la iniciación del presente trámite accesorio, pues aun cuando el demandado expuso no haber sido el responsable de tales lesiones, finalmente, admitió haber tomado a la accionante por el cuello, bajo el argumento de que ello era para calmarla; proceder que indudablemente genera un desconocimiento a la medida de protección, pues la actitud tomada por el accionante lejos está de constituir un comportamiento tendiente a apaciguar los ánimos de su oponente; además, adujo que fue la demandante quien se cayó lo que ocasionó los morados que tiene en su cuerpo; aunque en el proceso no existe un elemento de prueba que señale directamente al aquí demandado como responsable de tales lesiones, en casos como

el presente, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que debe ser fallado con perspectiva de género, esto es, flexibilizar los medios de prueba para demostrar los supuestos fácticos constitutivos de la violencia intrafamiliar; por ejemplo, se encuentra la sentencia T-338 del 22 de agosto de 2018, siendo M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en dicho fallo, tan alta Corporación, dijo: "Además, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar ***tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal****, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género****, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar"*** *(lo resaltado es de la jurisprudencia)****.***

Y en este caso, es claro que la demandante presenta en su cuerpo signos de violencia física, tal y como lo refirió el Instituto Nacional de Medicina Legal, lesiones que coinciden con los hechos que dieron origen a la presentación de la imposición de la sanción por el desconocimiento de la medida de protección por parte del demandado, quien además, admitió haber tomado a la accionante por el cuello, y aunque adujo que había sido para calmarla, constituye más un acto de sometimiento con la aplicación de una fuerza excesiva, lo que no genera duda alguna que también propinó los golpes que presenta su cuerpo.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia debe ser confirmada por haberse demostrado el incumplimiento de la medida de protección por parte del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor* ***HUGO LEONARDO GARCÍA BELALCÁZAR*** *como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora DIANA MARÍA BRICEÑO LUQUE, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b4ce2e693fa2272dfee919838c1a9d4fb3baab9adf3147bcde4ca79988c8e**
Documento generado en 18/12/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0192** DE HOY **19** DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO